

ACUERDO que regula al Consejo Asesor del Servicio de Administración Tributaria para la determinación del destino de las mercancías de comercio exterior no transferibles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO que regula al Consejo Asesor del Servicio de Administración Tributaria para la determinación del destino de las mercancías de comercio exterior no transferibles.

ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1º y 14, primer párrafo, fracciones I, III y IX, Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada mediante Decretos publicados en dicho órgano de difusión el 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009 y 9 de abril de 2012; Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 12 de junio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación; 1, 2 y 3, primer párrafo, fracciones VI, VIII, XII, XV y XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 22 de octubre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, y sus reformas publicadas mediante Decretos, en el citado órgano de difusión oficial el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012, 32, 144, primer párrafo, fracción XVIII, 145 y 157 de la Ley Aduanera, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Aduanera en sus artículos 144, fracción XVIII, 145 y 157, facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar el destino de las mercancías de comercio exterior que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, así como de aquellas que habiendo sido objeto de embargo precautorio, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, de conformidad con los plazos fijados en la ley o se trate de las que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de la Ley Aduanera y no se hubieran desvirtuado los supuestos que dieron lugar a dicho embargo o acreditado el cálculo correcto del valor declarado conforme a las disposiciones aplicables.

Que en los términos del último párrafo del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera conforme al artículo 1º de la misma, cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la ley que lo regula, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Que el 19 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, por medio de la cual se otorgan facultades al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para administrar, enajenar y destinar los bienes que pasen a propiedad del fisco federal o que estén sujetos a procedimientos aduanales, fiscales u otros que deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados en virtud de ser inflamables, no fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, se trate de animales vivos o vehículos, quedando a la discreción de las autoridades competentes su transferencia, salvo que cuando así lo determinen las leyes o lo ordenen las autoridades judiciales.

Que mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2005, se adicionó el artículo 6 bis, el cual establece la obligación de transferir al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes todos los bienes provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal para su administración y destino en términos de esa Ley, con excepción de los bienes señalados en sus artículos 5º, segundo párrafo, 6 bis, segundo párrafo, 6 quáter, último párrafo y 9 del ordenamiento citado; respecto de los cuales, en los términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las autoridades aduaneras están facultadas para realizar directamente su donación o destrucción.

Que por lo que respecta a los bienes no transferibles al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la Ley Aduanera dispone en su artículo 145 que para determinar el destino de las mercancías que pasen a ser propiedad del Fisco Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá asesorarse de un Consejo integrado por instituciones filantrópicas y representantes de las Cámaras y asociaciones de contribuyentes interesadas en la producción y comercialización de mercancías idénticas o similares.

Que mediante Acuerdo de 18 de mayo de 2004, publicado el 27 de mayo del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, se creó el Consejo Asesor del Servicio de Administración Tributaria para la Determinación del Destino de las Mercancías de Comercio Exterior que pasen a propiedad del Fisco Federal.

Que con el propósito de adecuar el Acuerdo referido en el considerando anterior a la normatividad vigente, resulta necesario establecer nuevas bases de integración y funcionamiento del Consejo Asesor, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE REGULA AL CONSEJO ASESOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
PARA LA DETERMINACION DEL DESTINO DE LAS MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR NO
TRANSFERIBLES**

ARTICULO PRIMERO.- Se establece el Consejo Asesor del Servicio de Administración Tributaria para la Determinación del Destino de las Mercancías de Comercio Exterior No Transferibles que pasen a Propiedad del Fisco Federal, a que se refiere el artículo 145 de la Ley Aduanera o las que estando sujetas a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera deban ser destruidas, donadas o asignadas, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederas, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos.

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, serán aquellas que no deban ser transferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de lo dispuesto en los artículos 5º, primero y segundo párrafos, 6 bis, segundo párrafo y 9º de la referida Ley, que vayan a ser donadas o destruidas directamente por la autoridad aduanera competente, de conformidad con las facultades establecidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

I.- Asesorar al Servicio de Administración Tributaria por conducto de las autoridades aduaneras y unidades administrativas competentes respecto a la emisión de políticas, procedimientos y criterios generales en materia de donación y destrucción de bienes no trasferibles al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, tendientes a evitar perjuicios a los sectores de seguridad nacional, salud pública y medio ambiente.

II.- Conocer del informe semestral de bienes donados y destruidos por las autoridades aduaneras; así como del informe mensual respecto de las asignaciones de mercancías para el uso del propio Servicio de Administración Tributaria, o bien para otras dependencias del Gobierno Federal, entidades paraestatales, entidades federativas, Distrito Federal y municipios, así como a los poderes Legislativo y Judicial; y de aquellos que hayan sido entregados sin previa aprobación u opinión, en su caso, del Consejo Asesor, por situaciones emergentes provocadas por fenómenos naturales y climatológicos o que en situaciones que por su naturaleza, es necesario atender de manera urgente y oportuna.

III.- Opinar sobre las propuestas de donación de bienes a personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO TERCERO.- El Consejo Asesor se integrará por los siguientes miembros permanentes:

- I. El Administrador General de Recursos y Servicios, quien fungirá como Presidente del Consejo.
- II. El Administrador Central de Destino de Bienes, quién fungirá como Secretario Ejecutivo.
- III. El Administrador General de Aduanas.
- IV. El Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.
- V. El Administrador General de Grandes Contribuyentes.
- VI. El Administrador General Jurídico.
- VII. El Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior.
- VIII. Un representante de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. Un representante de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. Un representante de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.
- XI. Un representante del Centro Mexicano para la Filantropía, A.C.

Cada miembro permanente podrá designar un suplente. Dicha designación, se entenderá realizada al cargo y no a la persona.

Los miembros permanentes contarán con voz y voto.

Asistirá como invitado permanente en las sesiones del Consejo, el Titular del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con voz pero sin voto, quien podrá designar un suplente.

Los suplentes designados conforme este artículo, deberán contar con nivel jerárquico inmediato inferior al del titular de la unidad administrativa, organismo descentralizado, asociación o confederación de que se trate.

Cuando sea necesario conforme a los temas a tratar en el orden del día de las sesiones, el Consejo podrá incorporar como invitados a los representantes de las cámaras o asociaciones de industrias que fabriquen o comercialicen mercancías idénticas o similares a aquéllas cuyo destino se determinará mediante las políticas, criterios o procedimientos que sean sometidos a opinión del Consejo Asesor, como a otras autoridades que se encuentren vinculadas a los temas de destino de bienes en razón de su competencia; dichos invitados contarán con voz pero sin voto.

ARTICULO CUARTO.- El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo y los miembros del Consejo, podrán proponer como invitados hasta 3 miembros de instituciones filantrópicas que representen diversos grupos promotores de la filantropía quienes podrán designar suplentes. Dichos invitados o sus suplentes sólo tendrán voz pero no voto.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo tendrá como asesores a los Titulares del Organo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación y de la Red Federal de Servicios a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, quienes podrán nombrar suplentes, e intervendrán en las sesiones ordinarias y extraordinarias, a fin de mantener independencia, objetividad e imparcialidad en el seguimiento de los asuntos que se someten a consideración del Consejo Asesor. Los asesores o sus suplentes sólo tendrán voz pero no voto.

ARTICULO SEXTO.- El funcionamiento del Consejo Asesor se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. El Consejo Asesor sesionará de manera ordinaria dos veces al año, pudiéndose además celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

II. Para la celebración de las sesiones, la convocatoria deberá ser notificada a los integrantes del Consejo Asesor por el Secretario Ejecutivo, con una anticipación no menor a 5 días hábiles, utilizando los medios electrónicos.

En la convocatoria deberá precisarse el lugar y hora en que se realizará la sesión. Asimismo, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la información que estime necesaria el Secretario Ejecutivo correspondiente a los temas a tratar.

III. Para la validez de las sesiones del Consejo Asesor se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad de los miembros permanentes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente y el Secretario Ejecutivo o sus respectivos suplentes.

IV. Los acuerdos y decisiones que tome el Consejo Asesor serán válidos, si se tiene el voto por mayoría de los miembros permanentes que asistan a la sesión; en caso de empate el Presidente o su suplente tendrán el voto de calidad.

V. De cada sesión que se celebre, deberá levantarse una minuta que contendrá el orden del día, el nombre y cargo de los asistentes a la sesión, los asuntos tratados y los acuerdos tomados en la misma, la cual obrará en los archivos del Secretario Ejecutivo.

ARTICULO SEPTIMO.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

I. Efectuar las convocatorias para las sesiones.

II. Integrar los expedientes de los asuntos que serán sometidos a consideración del Consejo.

III. Dar seguimiento e informar al Consejo sobre el grado de avance y cumplimiento de acuerdos aprobados.

IV. Recibir del Servicio de Administración Tributaria los informes mensuales de las asignaciones realizadas en los términos del tercer párrafo del artículo 145 de la Ley Aduanera y darlos a conocer a los miembros del Consejo Asesor.

V. Designar a su suplente y un Secretario Técnico para el levantamiento de las minutas de las sesiones que se celebren.

ARTICULO OCTAVO.- El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo convocará a sesiones en los términos de este Acuerdo.

Se podrá convocar con dos días hábiles de anticipación a reunión extraordinaria, cuando alguno de los miembros así lo solicite y las condiciones y el despacho de los asuntos así lo exijan.

Para estos efectos, se considerará como sesión ordinaria aquella en la que se aborden temas y asuntos de especial interés y relevancia, que no impliquen una atención urgente e inmediata.

Tendrán la naturaleza de sesiones extraordinarias, aquellas en las que se atiendan asuntos urgentes que requieran inmediata atención. En las sesiones extraordinarias únicamente se abordarán los asuntos para los que haya sido convocada la reunión.

ARTICULO NOVENO.- El Presidente y/o el Secretario Ejecutivo, presentarán al Consejo un informe semestral de los bienes que hayan sido donados o destruidos por las autoridades aduaneras en el semestre inmediato anterior, respectivamente, así como aquellos que hayan sido entregados sin previa aprobación u opinión, en su caso, del Consejo Asesor, por situaciones emergentes provocadas por fenómenos naturales y climatológicos o que en situaciones que por su naturaleza, sea necesario atender de manera urgente y oportuna.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El presente Acuerdo aboga al Acuerdo que crea el Consejo Asesor del Servicio de Administración Tributaria para la determinación del destino de las mercancías de comercio exterior que pasen a propiedad del Fisco Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2004, así como todas aquellas disposiciones similares que se le opondan.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de septiembre de 2012.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.